

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2023 013

Fecha. Octubre 19 de 2023

En la actuación de amparo de pobreza, instada por la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO PENAGOS**, tendiente a promover proceso Ordinario Laboral contra la empresa **UNIÓN TEMPORAL DELIPAE** representada por la señora **OLGA CAROLINA ACOSTA ZAMUDIO**, se designó al abogado **JAIME LEÓN GÓMEZ DUQUE**, para apoderar a la amparada por pobre.

Una vez notificado dicho togado de la designación, mandó un memorial solicitando reposición del auto que lo nominó en amparo de pobreza, en el cual expone que la peticionaria reside en el municipio de Pácora (Caldas), sin que se le informara la dirección física, teléfono celular y mucho menos su correo electrónico, para obtener comunicación con ella a efectos de conocer los motivos para instaurar la acción y los elementos materiales probatorios que respalden la pretensión.

Agrega, que hasta la fecha, no ha tenido comunicación con la peticionaria; además, que reside y ejerce su profesión en el distrito de ciencia y tecnología de Medellín, departamento de Antioquia, a una distancia demasiado considerado del municipio de Pácora (Caldas) y también de Aguadas, colocándolo en una dificultad de mayor envergadura para cumplir con el cargo.

Acota que en el Circuito Judicial de Aguadas, actúan varios profesionales del derecho, inclusive radicados en el mismo municipio, y pueden tener comunicación de manera más directa con la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO PENAGOS**.

Se apoya finalmente, en lo prescrito en el inciso 4 del artículo 154 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la segunda instancia o al recurso de casación, donde el funcionario correspondiente procederá a designar a quien deba sustituirlo

Para resolver se,

CONSIDERA:

1. Para empezar, el tercer inciso del artículo 154 de la Obra General del proceso, sencillamente consigna que el cargo de apoderado será de

forzosa aceptación, a no ser que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación presente prueba del motivo que justifique su rechazo.

2. La justificación para no prestar el servicio, el abogado la cimenta en cuatro hechos que son:

- No habérsele brindado dirección física, teléfono celular o correo electrónico de la amparada por pobre.
- No residir en el lugar donde debe tramitarse el proceso, estando a una distancia demasiado considerable.
- Considera que en el municipio de Aguadas, actúan varios profesional del derechos, inclusive radicados acá mismo, y que con menores dificultades podrían desempeñar el cargo.
- Ultima exponiendo, que por analogía se aplique el inciso 4 del artículo 154 del Estatuto General del Proceso, que estipula la segunda instancia y el recurso de casación.

3. No hay norma que indique que por el hecho de que el abogado no resida en el sitio donde deba tramitarse el proceso, no se pueda nombrar, únicamente la excepción se estipula para la segunda instancia o el recurso de casación conforme a la norma indicada por el togado y esto lo hace el respectivo funcionario judicial de oficio (Inc. Cuarto. Art. 154 Ib).

4. Indica el inciso segundo del artículo en mientes, que la designación del abogado se hace en la forma prevista para los curadores ad-litem, y al revisar el numeral 7 del artículo 48 del libro en cita, dicha designación recae en un abogado que habitualmente ejerza la profesión, y allí consagra la regla en que se puede excusar, aludiendo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y en el caso que se analiza no se probó dicha circunstancia, es más, como lo debe saber el memorialista, desde hace varios años atrás viene operando la virtualidad en la rama judicial, sin que sea necesario que tenga que estar presente, y en el evento que se requiera de la presencialidad, se procederá a su relevo.

5. El hecho que en esta localidad litiguen varios profesionales del derecho, no significa que no se puedan designar abogados que residan fuera de esta municipalidad, y para el nombramiento de apoderados de oficio, se tiene en cuenta un orden cronológico que maneja este despacho y que litigan, y si el apoderado judicial que pretende excusarse de prestar el servicio se nombró, es porque actúa como apoderado de alguna de las partes en un proceso que se ventila en esta unidad judicial.

6. Atinente a no habérsele suministrado dirección física, contacto celular y dirección electrónica de la peticionaria, se debe a que primero, se notifica el nombramiento del cargo, y una vez aceptado, se le brindan los datos necesarios para lograr la conexión con la interesada y ejecutar la labor encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA reponer el auto adiado el 12 de octubre de esta calenda, que nombró al profesional del derecho **JAIME LEÓN GÓMEZ DUQUE**, para asesorar en amparo de pobreza a la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO PENAGOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al abogado **JAIME LEÓN GÓMEZ DUQUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef5b152425baff33d1aa2fdf7fc004ad04132a349d92808bfa169756da5e2f1**

Documento generado en 19/10/2023 09:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>